

## **R-DCA-0464-2019**

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.** San José, a las siete horas con cincuenta y dos minutos del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.-----

**RECURSOS DE OBJECCIÓN** interpuestos por las empresas **UROTEC MEDICAL S.A, NEW MEDICAL S.A, NUTRICARE S.A, GRUPO SALUD LATINA S.A y EUROCIENCIA S.A**, en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2019LN-000004-2701**, promovida por el **HOSPITAL DR. FERNANDO ESCALANTE PRADILLA** para la “*Compra de insumos de cirugía*”. bajo la modalidad de entrega según demanda.-----

### **RESULTANDO**

**I.** Que en fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, la empresa Urotec Medical S.A. presentó recurso de objeción contra del cartel de la licitación pública No. 2019LN-000004-2701, promovida por el Hospital Dr. Fernando Escalante Pradilla.-----

**II.** Que mediante auto de las diez horas seis minutos del tres de mayo del dos mil diecinueve se otorgó audiencia especial a la Administración licitante respecto al recurso de objeción mencionado.-----

**III.** Que en fecha seis y siete de mayo de dos mil diecinueve, respectivamente, las empresas New Medical S.A y Nutricare S.A presentaron recursos de objeción contra el cartel de la citada licitación pública No. 2019LN-000004-2701.-----

**IV.** Que mediante auto de las doce horas nueve minutos del siete de mayo del dos mil diecinueve, se dispone acumular los recursos de objeción interpuestos por las empresas Urotec Medical S.A.,New Medical S.A. y Nutricare S.A. y se otorgó audiencia especial a la Administración licitante respecto a esos recursos de objeción.-----

**V.** Que en fecha siete y ocho de mayo la empresa Grupo Salud Latina S.A. presentó recursos de objeción contra el cartel de la citada licitación pública No. 2019LN-000004-2701.-----

**VI.** Que en fecha ocho de mayo la empresa la empresa Eurociencia S.A, presentó recurso de objeción contra el cartel de la citada licitación pública No. 2019LN-000004-2701.-----

**VII.** Que mediante auto de las trece horas con treinta y tres minutos del ocho de mayo del dos mil diecinueve, se dispone acumular los recursos de objeción de las empresas Grupo Salud Latina S.A. y Eurociencia S.A, con los ya interpuestos, y se otorgó audiencia especial a la Administración licitante respecto a los recursos de objeción. Las audiencias otorgadas fueron atendidas mediante oficio No. AGBS-681-2019 del trece de mayo de dos mil diecinueve, el cual se encuentra incorporado en el expediente de los recursos.-----

VIII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

### CONSIDERANDO

**I. SOBRE EL FONDO: A) UROTEC MEDICAL S.A i) Sobre el ítem No 5. Retractor de Pared Abdominal tipo alexis tamaño 140 mm:** La objetante alega que el punto 1 del ítem objetado dice: “*Retractor de Pared abdominal tipo Alexis con un tamaño de 140 mm*” por lo que solicita que las especificaciones técnicas sean ampliadas, de la siguiente manera: “*Retractor de Pared abdominal tipo Alexis con un tamaño de 140mm +/-10*”. La Administración manifiesta que no existe inconveniente para lo solicitado por la objetante, desde el punto de vista técnico, por lo que señala allanarse en la objeción presentada y modificar la cláusula cartelaria para que indique lo siguiente: “*1. Retractor de pared abdominal tipo alexis con un tamaño de 140mm +/- 10mm*”. **Criterio de la División:** Se observa que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la objetante, por cuanto acepta modificar el pliego cartelario. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar parcialmente con lugar este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al cartel que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. Esta presunción se hace extensiva a cada ocasión en la cual, en adelante y en la presente resolución, se acoja total o parcialmente el allanamiento de la Administración.

**ii) Sobre el ítem No 8. Retractor de Pared Abdominal tipo alexis tamaño 170 mm:** La objetante menciona que el punto 1 del ítem objetado indica: “*Retractor de Pared abdominal tipo Alexis con un tamaño de 170 mm*” por lo que solicita que las especificaciones técnicas sean ampliadas, de la siguiente manera: “*Retractor de Pared abdominal tipo Alexis con un tamaño de 170 mm +/-10*”. Al respecto la Administración indica que no existe inconveniente para lo solicitado por la objetante, desde el punto de vista técnico, por lo que señala allanarse en la objeción presentada y modificar la cláusula cartelaria para que indique lo siguiente: “*Retractor de pared abdominal tipo alexis con un tamaño de 170mm +/- 10mm*”. **Criterio de la División:** Se observa que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la objetante, por cuanto acepta modificar el pliego cartelario. Así las cosas, se declara parcialmente con lugar este aspecto del recurso.

**iii) Sobre el ítem No 33. Longitud de vaina acceso ureteral de 460 mm:** La objetante manifiesta que el punto 2 del ítem objetado dice: “*Deberá tener una longitud de 460mm +/-5 mm*” por lo que solicita que las especificaciones

técnicas sean ampliadas, de la siguiente manera: *“Deberá tener una longitud de 460mm +/-10 mm”*. La Administración expone que no existe inconveniente para lo solicitado por la objetante, desde el punto de vista técnico, por lo que señala allanarse en la objeción presentada y modificar la cláusula cartelaria para que indique lo siguiente: *“Deberá tener una longitud de 460mm +/- 10mm”*. **Criterio de la División:** Se observa que la Administración se allana a la pretensión de la objetante, por cuanto acepta modificar el pliego cartelario. Así las cosas, procede declarar con lugar este aspecto del recurso. **iv) Sobre el ítem No 33. Diámetro de vaina acceso ureteral de 460 mm:** La objetante manifiesta que el punto 3 del ítem objetado dice: *“Deberá tener un diámetro de 11 a 13 French”* por lo que solicita que las especificaciones técnicas sean ampliadas, de la siguiente manera: *“Deberá tener un diámetro de 11 a 14 French”*. La Administración manifiesta que no existe inconveniente para lo solicitado por la objetante, desde el punto de vista técnico, por lo que señala allanarse en la objeción presentada y modificar la cláusula cartelaria para que indique lo siguiente: *“Deberá tener un diámetro de 11 a 14 French”*. **Criterio de la División:** Se observa que la Administración se allana a la pretensión de la objetante, por cuanto acepta modificar el pliego cartelario. Así las cosas, procede declarar con lugar este aspecto del recurso. **v) Sobre el ítem No 34. Esfínter para incontinencia urinaria masculina:** La objetante manifiesta que el punto 4 del ítem objetado dice: *“El esfínter deberá de incluir: un manguito oclusivo, un balón regulador de presión, una bomba para el llenado, kit de conectores, un medidor desechable del manguito, dos tubos de protección para pinzas, dos agujas finas especiales”* por lo que solicita que las especificaciones técnicas sean ampliadas, de la siguiente manera: *“El esfínter deberá de incluir: un manguito oclusivo, un balón regulador de presión, una bomba para el llenado, kit de conectores, un medidor desechable del manguito, dos tubos de protección para pinzas, dos agujas finas especiales o sistema completamente cerrado pre-llenado de solución salina, que sea de una sola pieza con un sistema hidráulico regulador de presión, que se adapte a diferentes diámetros de uretra, que no se necesite ser ensamblado o armado, sin conexiones adicionales, que sea totalmente radiopaco, que permite mediante rayos equis detectar o descartar la existencia de fallas mecánicas”*. Por su parte la Administración manifiesta que no existe inconveniente para lo solicitado por la objetante, desde el punto de vista técnico, por lo que corresponde señalar allanarse en la objeción presentada y modificar la cláusula cartelaria para que indique lo siguiente: *“El esfínter deberá de incluir: un manguito oclusivo, un balón regulador de presión, una bomba para el Llenado, kit de conectores, un medidor desechable del manguito, dos tubos de protección para pinzas, dos agujas finas*

especiales; o, sistema completamente cerrado pre-llenado de solución salina, que sea de una sola pieza con un sistema hidráulico regulador de presión, que se adapte a diferentes diámetros de uretra, que no se necesite ser ensamblado o armado, sin conexiones adicionales, que sea totalmente radiopaco, que permite mediante rayos equis detectar o descartar la existencia de fallas mecánicas”. **Criterio de la División:** Se observa que la Administración se allana a la pretensión de la objetante, por cuanto acepta modificar el pliego cartelario. Así las cosas, procede declarar con lugar este aspecto del recurso. **vi) Sobre el ítem No 35. Catéter para subclavia doble lumen:** La objetante solicita ampliar las especificaciones técnicas para el punto 4.2 del ítem objetado que según él indica: “*Deberá tener un diámetro de 0,81 mm +1- 0,01 mm*” con el fin de poder participar con guías de 0,32” ó 0,35” las cuales son óptimas para los procedimientos, de tal manera que propone que el punto recurrido diga: “*Deberá tener un diámetro de 0,80mm a 0,88mm*”. La Administración expone que no existe inconveniente para lo solicitado por la objetante, desde el punto de vista técnico, por lo que señala allanarse en la objeción presentada y modificar la cláusula cartelaria para que indique lo siguiente: “*Deberá tener un diámetro entre 0,80 a 0,88mm*”. **Criterio de la División:** Se observa que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la objetante, por cuanto acepta modificar el pliego cartelario. Así las cosas, procede declarar parcialmente con lugar este aspecto del recurso. **B) NEW MEDICAL S.A i) Sobre el ítem No 38. Funda descargable para cámara de laparoscopia.** La objetante menciona que el ítem impugnado indica: “*La funda para microscopio deberá tener dimensiones de 130mm x 2420mm +/- 5mm en cada dimensión*” por tal motivo solicita que se corrija el término y se indique que son fundas para cámara de laparoscopia y no como dice este punto que hace referencia a funda para microscopio. En razón de lo anterior, propone que la cláusula referida indique: “*La funda para cámara de laparoscopia deberá tener dimensiones de 130mm (+/- 5mm) x 2420mm (+/-70mm)*”. Para justificar la modificación, arguye que la variación en el rango no afecta en la funcionalidad del insumo, permitiendo siempre cubrir y proteger en su totalidad a la cámara laparoscópica, además permite la participación de las casas comerciales que suministran con este tipo de insumo. También afirma la objetante que esta medida es específica de una marca “*Karl Storz*” que en la documentación que adjunta con el escrito del recurso se puede comprobar que corresponde a funda con medida específica de esta marca, además que el rango que incluyeron de +/- 5mm es muy reducido de solo 0.5cm, impidiendo que las empresas que comercializan este insumo pueden participar, lo que violenta los principios de igualdad y libre competencia regulados en la Ley de Contratación Administrativa.

La Administración expone que no existe inconveniente para lo solicitado por la objetante, desde el punto de vista técnico, por lo que corresponde es allanarse en la objeción presentada y modificar la cláusula cartelaria para que indique lo siguiente: “*La funda para cámara de laparoscopia deberá tener un ancho de 130mm +/- 5mm y una longitud de 2420mm +/- 70mm*”. **Criterio de la División:** Se observa que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la objetante, por cuanto acepta modificar el pliego cartelario. Así las cosas, procede declarar parcialmente con lugar este aspecto del recurso. **ii) Sobre el ítem No. 38 Documentos a adjuntar. Incorporación de certificaciones.** La objetante solicita que se agregue en la sección de documentos a adjuntar un certificado que compruebe que el insumo ofertado es amigable con medio ambiente (eco-amigable), totalmente de material biodegradable, además la certificación ISO 14001 “*Certificación de la norma de Sistema de Gestión Ambiental*”, tanto en los procesos de fabricación como los materiales utilizados, y por último certificado o pruebas de seguridad realizadas al producto, para verificar así la resistencia, repelencia de fluidos, esterilidad, seguridad, resistencia a las rasgaduras y a la abrasión. Para justificar su solicitud, la objetante explica que las normas de bioseguridad recomiendan que en todo procedimiento que implique la exposición del usuario a situaciones de riesgo se tomen precauciones y estándares que tienen por objeto reducir el riesgo de transmisión de agentes patógenos transmitidos por la sangre y una de esas precauciones es el uso de equipo e insumos descartables de protección tanto para los equipos o accesorios biomédicos como para el personal usuario y los pacientes, que los insumos descartables solicitados, fundas para cámara de laparoscopia, se utilizarán en la atención directa quirúrgica de los pacientes, en vista de la gran cantidad de secreciones biológicas que se producen en diferentes procedimientos laparoscópicos o artroscópicos (sangre, fluidos digestivos, grasa, materia biliar y otros); el uso de este tipo de insumos descartables cumple de manera eficiente y eficaz con las normas de bioseguridad que deben estar implementadas tanto para protección del personal hospitalario, los pacientes y la prevención de las infecciones intrahospitalarias. Al respecto la Administración argumenta que con la justificación presentada por el objetante del cartel, no se aporta el rango o los entes acreditados que se pediría tales certificados, por lo que solicitar los mismos de forma abierta y ambigua no garantizan un valor agregado al insumo que la Administración estaría seleccionando en función de la atención directa de pacientes que es el objeto de esta contratación. De esta manera lo que corresponde desde el punto de vista técnico es no aceptar la objeción presentada en este tema. **Criterio de la División:** En el caso concreto, la empresa objetante no ha demostrado

cómo se limita su participación con esta disposición cartelaria tal cual se encuentra estipulada actualmente, sino que únicamente considera que necesario requerir dichos certificados para garantizar la seguridad, esterilidad e impermeabilidad de los productos, pues a su juicio son esenciales para garantizar el cumplir con las medidas de bioseguridad y por ello solicita se modifiquen las condiciones del cartel requiriendo las mencionadas certificaciones. Estima esta División que el presente recurso carece de la debida fundamentación que demuestre una limitación injustificada a la posibilidad de concursar, pues la objetante ni siquiera menciona en su argumentación que se le esté limitando su participación. Tampoco ha argumentado ni demostrado que se vea imposibilitada de presentar su oferta para los insumos de cirugía bajo las condiciones y documentación que exige el cartel, por lo que no se extrae del recurso de objeción que existan motivos suficientes para considerar que dicha cláusula restringe la participación o que sea violatoria de los principios que informan esta materia. Por lo anterior, estima esta División que no resulta suficiente la manifestación del objetante en cuanto a que se requieran certificaciones adicionales, pues ello por sí solo no genera una limitación para concursar ni violenta los principios que informan esta materia, ni tampoco supone que se habilite la posibilidad de incumplimientos. Así mismo, respecto de la solicitud del objetante respecto de la incorporación de la certificación ISO 14001 como requisito de admisibilidad, esta División ya se ha referido ampliamente al respecto, indicando lo siguiente: *“De igual manera, ha sido el criterio de este Despacho, que en razón de que las normas de aseguramiento de la calidad establecidas por la Organización Internacional para la Normalización ISO, es una acreditación a la que se someten las empresa de manera voluntaria, que de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, no sería dable constituir su requerimiento como una condición de admisibilidad, como ha sido establecido en este cartel (...) Posteriormente, en la resolución No. R-DCA-285-2013 (...), este Despacho indicó: “(...), tener presente que con relación a las certificaciones ISO, este órgano contralor, de manera reiterada (entre otras las resoluciones No. RC-257-2001, RC-239-2001) ha indicado que aquellas no pueden establecerse como requisito de admisibilidad como en el caso concreto, por lo que se puede valorar su incorporación pero como factor de evaluación (...)”* (resolución R-DCA-0641-2017 del dieciséis de agosto del dos mil diecisiete). Del citado precedente se extrae que no resulta jurídicamente viable establecer en las bases del concurso las normas de aseguramiento de la calidad establecidas por la Organización Internacional para la Normalización ISO como requerimiento invariable o de admisibilidad. De lo expuesto se desprende que el recurso de objeción no acredita una limitación injustificada a su participación

de frente a lo preceptuado en el artículo 178 del RLCA. Así las cosas, el recurso en este apartado se debe declarar sin lugar el recurso en este extremo. **C) RECURSO NUTRICARE S.A 1) Sobre el ítem No 19. Prótesis para pene.** La objetante menciona que el ítem impugnado dice: “*Prótesis para pene maleables de uso. Código de CCSS 2-75-01-4185*” no obstante, indica que al revisar las especificaciones técnicas, corresponde a la prótesis de pene inflable AMS 700. Por tal razón, solicita sean revisadas las descripciones desarrolladas en la página 44-45 del cartel a fin de poder ofrecer a la Institución un producto que satisfaga las necesidades reales y evitar la presentación de ofertas confusas. La Administración manifiesta que deberá leerse “*Prótesis para pene*”. **Criterio de la División:** Sobre este aspecto del recurso observa esta División que la misma corresponde más bien a una aclaración respecto al tipo de prótesis para pene objeto de la licitación. Sobre lo cual la Administración ha expuesto que deberá leerse “*Prótesis para pene*”. Así las cosas siendo que se trata de una aclaración estima este órgano contralor que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 180 del RLCA, corresponde declarar sin lugar el recurso. No obstante lo anterior, deberá estarse a lo indicado por la Administración al atender este aspecto. **D) RECURSO DE GRUPO SALUD LATINA S.A. Sobre el ítem No 6. Diámetro de la bolsa recolectora.** La objetante menciona que la especificación No. 2 del ítem en mención dispone: “*El vástago deberá ser de un diámetro de 15mm*”. Manifiesta que la solicitud de aumento en el diámetro de la bolsa facilitaría una mayor recolección de especímenes. Afirma que no habría problema en cuanto a la introducción de la bolsa, pues dicha bolsa se encuentra doblada de forma tal que se puede introducir por trocar, y en cuanto a su extracción, la bolsa tiene la capacidad de cerrarse para ser extraída del paciente, y debido a su flexibilidad, no produciría perjuicio alguno para éste. Por las razones anteriormente citadas, solicita que la especificación técnica permita ofertar una bolsa con un diámetro mayor, con un margen de +/- 2 mm, quedando el punto objetado de la siguiente forma: “*El vástago deberá ser de un diámetro de 16 mm +/- 2mm*” La objetante menciona que, al establecer una única medida del diámetro del vástago e imponer que sea de 15 mm se excluye a otros oferentes que podrían disponer de vástagos que cumplan de la misma manera las funciones para las que se quiere usar el producto, y que se podrían ofertar a un menor precio sin que incida negativamente en la funcionalidad del producto. La Administración expone que no existe inconveniente para lo solicitado por la objetante, desde el punto de vista técnico, por lo que corresponde es allanarse en la objeción presentada y modificar la cláusula cartelaria para que indique lo siguiente: “*El vástago deberá ser de un diámetro de 16mm +/- 1mm*”. **Criterio de la División:**

Se observa que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la objetante, por cuanto acepta modificar el pliego cartelario. Por otro lado, esta División advierte una imprecisión en el primer recurso presentado, pues no hay certeza de la medida del diámetro sugerido por la recurrente, sea “*de un diámetro de 16mm +- 2mm*” o “*diámetro de 16mm ±1mm*” (ver folios 31 y 32 del expediente del recurso), no obstante, en vista que la impugnante acepta un error en el primer documento (ver folio 387 del expediente del recurso), y dado el allanamiento por parte de la Administración en la audiencia especial conferida, carece de relevancia efectuar mayor análisis al respecto. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar parcialmente con lugar este aspecto del recurso en este aspecto. **E) RECURSO DE EUROCIENCIA S.A i) Sobre el ítem No 17. Compresas nasales de 80 mm de largo.** La objetante menciona que el cartel solicita: “*compresas nasales biológicas de acetato polivinil o tecnología superior con capacidad de expandirse al humedecerse, de 80 mm de largo...*”. Entretanto, afirma que sus compresas disponen de una gasa circular impregnada de Carboximetil Celulosa, la cual se activa con el uso de agua estéril, produciendo hemostasia durante el taponamiento sin la generación de costra, y de fácil retiro. Por lo anterior, solicita la ampliación de la especificación técnica, para que se lea “*Compresas nasales biológicas de acetato polivinil o Carboximetil Celulosa de 80 mm de largo con la opción de que se activen con la sumersión de la compresa durante 30 segundos en agua estéril, previo a la inserción*”. La Administración manifiesta que la especificación técnica objetada no indica expresamente que el material de las compresas deba de ser de acetato polivinil o tecnología superior, no obstante lo anterior no existe inconveniente desde el punto de vista técnico en cuanto a que las mismas sean fabricadas con ese material. Indica que a pesar de lo expuesto en cuanto al material, sí existe inconveniente en cuanto al producto ofrecido por el objetante, pues la compresa requiere ser sumergida durante 30 segundos en agua estéril previo a la inserción y que desde el punto de vista técnico, de acuerdo con el criterio de los médicos especialistas en ortopedia, se requiere colocar la compresa nasal en su estado de presentación de fábrica dentro de la nariz, de tal manera que se realice la hemostasia del procedimiento quirúrgico de forma adecuada. Solicita desestimar la propuesta de modificación del cartel en este aspecto del recurso. **Criterio de la División:** En el caso concreto, la empresa objetante no ha demostrado cómo se limita su participación con estas disposiciones cartelarias, sino que únicamente limita a indicar las características de las compresas nasales que ofrece su



representada y que el mismo se ajusta a las condiciones requeridas por la Administración, particularmente en cuanto a que puede adquirir la capacidad de expandirse al humedecerse, sin embargo para ello requiere del uso de agua estéril para su activación. No obstante lo anterior, no demuestra la objetante, en los términos exigidos por el párrafo cuarto del artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, que el bien o el servicio que ofrece el recurrente pueda satisfacer las necesidades de la Administración. Tampoco ha demostrado que existan condiciones equivalentes desde la óptica médica o bajo los procedimientos técnicos, que demuestren que su producto puede satisfacer la necesidad de la Administración, sea que con la utilización de sus compresas el Hospital promovente puede atender todas sus necesidades sin poner en riesgo la salud de sus pacientes. Lo anterior adquiere mayor relevancia cuando al atender la audiencia especial, la Administración afirma que ha consultado el criterio técnico experto de sus médicos especialistas y el informe viene suscrito por el Dr. Mario Boshini López, Jefe de la Sección de Cirugía del Hospital licitante, quien señala que se requiere colocar la compresa nasal en su estado de presentación de fábrica dentro de la nariz, de tal manera que se realice la hemostasia del procedimiento quirúrgico de forma adecuada. De lo expuesto se desprende que el recurso de objeción no acredita la limitación injustificada a la participación y sobre todo no atiende la fundamentación referida en el artículo 178 del RLCA en cuanto a que con la modificación cartelaria requerida, la Administración vería satisfecha su necesidad y no pone en riesgo la salud de las personas. Así las cosas, el recurso en este apartado debe declararse sin lugar. **ii) Sobre el ítem No 18. Compresas nasales de 45 mm de largo.** La objetante menciona que el cartel solicita: *“compresas nasales biológicas de acetato polivinil o tecnología superior con capacidad superior de expandirse al humedecerse, de 45 mm de largo...”* Ahora, afirma que sus compresas están compuestas de una gasa circular impregnada de Carboximetil Celulosa, la cual se activa con el uso de agua estéril, produciendo hemostasia durante el taponamiento sin la generación de costra, y de fácil retiro. Por lo anterior, solicita que la especificación objetada se lea: *“Compresas nasales biológicas de acetato polivinil o Carboximetil Celulosa de 45 mm de largo con la opción de que se activen con la sumersión de la compresa durante 30 segundos en agua estéril, previo a la inserción”*. La Administración manifiesta que la especificación técnica objetada no indica expresamente que el material de las compresas deba de ser de acetato polivinil o tecnología superior, no obstante lo anterior no existe inconveniente desde el punto de vista técnico en cuanto a que las mismas sean fabricadas con ese material. Indica que a pesar de lo expuesto en cuanto al material, sí existe

inconveniente en cuanto al producto ofrecido por el objetante, pues la compresa requiere ser sumergida durante 30 segundos en agua estéril previo a la inserción y que desde el punto de vista técnico, de acuerdo con el criterio de los médicos especialistas en ortopedia, se requiere colocar la compresa nasal en su estado de presentación de fábrica dentro de la nariz, de tal manera que se realice la hemostasia del procedimiento quirúrgico de forma adecuada. Solicita desestimar la propuesta de modificación del cartel en este aspecto del recurso. **Criterio de la**

**División:** En el caso concreto, la empresa objetante no ha demostrado cómo se limita su participación con estas disposiciones cartelarias, sino que únicamente limita a indicar las características de las compresas nasales que ofrece su representada y que el mismo no se ajusta a las condiciones requeridas por la Administración, particularmente en cuanto a que requiere del ser sumergida en agua estéril durante 30 segundos para su activación. No obstante lo anterior, no demuestra la objetante, en los términos exigidos por el párrafo cuarto del artículo 178 del RLCA, que el bien o el servicio que ofrece el recurrente pueda satisfacer las necesidades de la Administración. Tampoco ha demostrado que existan condiciones equivalentes desde la óptica médica o bajo los procedimientos técnicos, que demuestren que su producto puede satisfacer la necesidad de la Administración, sea que con la utilización de sus compresas el Hospital promovente puede atender todas sus necesidades sin poner en riesgo la salud de sus pacientes. No puede obviarse que la utilización de estos productos tiene incidencia directa en la salud de las personas por lo que estima esta División que no resulta suficiente la manifestación del objetante en cuanto a las ventajas de su producto y que no tendría afectación en los resultados finales a nivel del paciente, sino que debió haber aportado prueba idónea como lo sería un criterio técnico experto que respaldara sus afirmaciones. Así las cosas, el recurso en este apartado debe declararse sin lugar.

**Consideración de oficio:** Como elemento adicional a lo ya abordado en la presente resolución, conviene señalar a la Administración licitante que, con el ánimo de no hacer nugatorio principalmente el derecho de recurrir que le asiste a los oferentes una vez emitido el acto final, deberá incorporar en el cartel respectivo y a texto expreso, la dependencia y/o funcionario encargado de dictar el acto de adjudicación, así como el límite máximo de compra al que se encontraría sujeto, de acuerdo con lo dispuesto en el Modelo de Distribución de Competencias en Contratación Administrativa y Facultades de Adjudicación de la Caja Costarricense de Seguro Social, aprobado en la sesión de Junta Directiva No. 8339 del 16 de abril del 2009.-----

**POR TANTO**

En virtud de lo expuesto y con fundamento en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 81 de la Ley de la Contratación Administrativa, 60, 178 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa: **SE RESUELVE: 1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** los recursos de objeción interpuestos por las empresas **UROTEC MEDICAL S.A NEW MEDICAL S.A** y **GRUPO SALUD LATINA S.A**, en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2019LN-000004-2701**, promovida por el **HOSPITAL DR. FERNANDO ESCALANTE PRADILLA** para la *“Compra de insumos de cirugía”*. bajo la modalidad de entrega según demanda. **2) DECLARAR SIN LUGAR** los recursos de objeción interpuestos por las empresas **NUTRICARE S.A** y **EUROCIENCIA S.A**, en contra del cartel de la referida **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2019LN-000004-2701**. **3) PREVENIR** a la Administración para que proceda a realizar las modificaciones indicadas al cartel, dentro del término y condiciones previstas en el artículo 180 del citado Reglamento. **4) Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFÍQUESE.**-----

**ORIGINAL FIRMADO**

Fernando Madrigal Morera  
**Asistente Técnico**

**ORIGINAL FIRMADO**

Jorge A. Carmona Jiménez  
**Fiscalizador Asociado**

**ORIGINAL FIRMADO**

David Venegas Rojas  
**Fiscalizador**

JCJ/DVR/mjav  
NI: 11553,11989, 12044, 12121, 12141, 12144, 12174, 12563.  
**NN: 6965 (DCA-1807-2019)**  
G: 2019001946-1

